

AUTO N. 05617

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00576 del 03 de marzo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5., representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5 representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, quien en el desarrollo de las actividades de producción de productos químicos, lavado de envases de productos químicos y colorantes y laboratorio de calidad, ejecutados en el predio ubicado en la calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación : Sólidos Sedimentables (**SSED**) al obtener (**4.5 mg/L**) siendo el límite el límite (**2 mg/L**), Fenoles al obtener (**1.53**) siendo el límite (**0.02**), Mercurio (**HG**) al obtener (**0,12**) siendo*

*el límite (0,01), de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10666 del 17 de diciembre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 13 de mayo de 2021, al señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, en calidad de representante legal de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.144.507-5.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, copia de dicho acto administrativo fue remitido al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE104110 del 27 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 31 de mayo de 2021.

Que mediante Radicado No. 2021ER125008 del 23 de junio de 2021, el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, en calidad de representante legal de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.144.507-5., da alcance al Radicado No. 2019ER305081 del 30 de diciembre de 2019, relacionado con el proceso de liquidación y disolución de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

2. Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

3. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.**

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.**

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

(...) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de

este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el liquidador deberá manifestar ante la autoridad ambiental la existencia de un proceso de liquidación, para que se tomen las medidas a las que haya lugar y así lograr garantizar la protección al medio ambiente ante una eventual decisión adversa a la sociedad (en liquidación) y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo; si dentro del proceso sancionatorio ambiental se declara como responsable o infractor de las normas ambientales a la sociedad, y esta decisión fue notificada antes del decreto de disolución y liquidación de aquella, sí debe notificarse a la Secretaría Distrital de Ambiente de la disolución e inicio del proceso de liquidación, en caso contrario no. Ahora bien, si esta Secretaría se hace parte después de disuelta la sociedad, no se podrá hacer efectivo el cobro de la acreencia.

En razón a lo anterior y bajo los aspectos planteados, es necesario que una vez elaborado el concepto técnico por parte del área competente, la Dirección de Control Ambiental proyecte y expida el acto administrativo de inicio, el cual contendrá un artículo que ordene comunicar al representante legal y a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio del proceso sancionatorio, esto con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un futuro proceso de liquidación de la persona jurídica investigada.

Finalmente, en cuanto a Fusión de sociedades, se concluye que no existe liquidación de la sociedad absorbida y que la sociedad absorbente es solidaria con el pago de las acreencias que resulten del balance respectivo. Así, en tratándose específicamente de las sanciones en firme emitidas en ocasión a procesos sancionatorios de carácter ambiental, la sociedad absorbente deberá responder y a ella deberá hacerse exigible la obligación del pago, a partir del registro de la fusión.

III. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso, que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2021-282**, a nombre de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.144.507-5., expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 10666 del 17 de diciembre del 2020**, sobre las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, ubicada en la calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio que se surte en el expediente **SDA-08-2021-282**, iniciado mediante **Auto No. 00576 del 03 de marzo de 2021**, en contra de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con el NIT. 900.144.507-5., representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que se procede dentro de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2021-282**, a efectuar la verificación de la existencia de la persona jurídica a quien se le inició el proceso sancionatorio, en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, y se constató que el estado de su matrícula mercantil es cancelada, inscribiendo el acta final de liquidación el 27 de mayo de 2021.

Que, con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2021-**

282, aperturado a nombre de la sociedad **NOVAQUÍMICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900144507- 5, esta Dirección considera procedente ordenar el respectivo archivo del expediente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-282**, el cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental de la sociedad **NOVAQUÍMICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900144507- 5, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar a la sociedad **NOVAQUÍMICOS S.A.S.**, el contenido del presente acto administrativo en la Calle 24 A Sur 68 H 77, de la localidad Kennedy de esta ciudad.

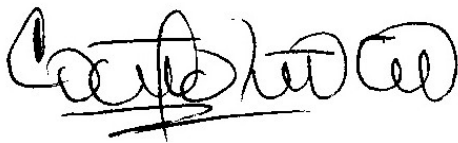
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021